



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Veintidós de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1713.  
RADICADO N° 2010-01037-00.

### CONSIDERACIONES

Revisando las actuaciones surtidas dentro del presente proceso, y acorde al Artículo 317 numeral 2°, literal b, del Código General del Proceso el cual establece los presupuestos procesales para que opere el Desistimiento Tácito, se ordenará la terminación del proceso por inactividad procesal.

En el caso que nos ocupa, se advierte que en el presente proceso la última actuación registrada en el cuaderno principal tiene fecha del 4 de agosto de 2015, en donde por medio de auto se acepta renuncia de poder (Ver folio 49 del Cdno Ppal.). Ahora bien y revisando el cuaderno de medidas cautelares la última actuación procesal data del 5 de febrero de 2015, auto registrado el 1 de febrero de 2019 por medio del cual se resolvió negativamente una petición. (Cf folio 4 C.2).

En consecuencia, habiendo transcurrido más de dos años establecidos por la ley, sin que la parte demandante haya impulsado el proceso, considera el Despacho que el presente Proceso Ejecutivo incoado por Empresas Públicas de Medellín, en contra de Jesús María Arredondo Flórez, quedará sin efectos y en consecuencia se decretará la terminación; de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

Respecto a las medidas cautelares, no se hará pronunciamiento alguno, toda vez que la mismas no se decretaron.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso EJECUTIVO incoado por EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN, en contra de JESÚS MARÍA ARREDONDO FLÓREZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin pronunciamiento respecto a medidas cautelares, conforme a lo indicado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Se ORDENA el desglose del documento aportado como base del recaudo, con la constancia de que operó el desistimiento tácito, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

CUARTO: ABSTENERSE de condenar en costas a falta de su causación.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, se ORDENA el archivo del proceso, previo a su registro en el sistema.

NOTIFÍQUESE,



CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA  
Juez

DH